



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 853/2019 S.A.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO **PONENTE:**
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, contra la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil veintitrés las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de enero de dos mil veintitrés por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de seis de junio de dos mil veintitrés se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó

desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de dos de marzo de dos mil diecinueve emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en la que se atribuyó al demandante infringir los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110, y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, al atribuírsele: “Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, ...”.

La *a quo* declaró la nulidad del acto impugnado, por considerar que no se acreditó que, al elaborarse, el demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre.

Inconformes con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora, y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

Estudio del único agravio.

En su único agravio, la autoridad sostiene que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

Que el Tribunal debe fijar de manera clara, precisa y en congruencia con el contexto de la litis, lo que equivale a que deba de estudiar y analizar todos los agravios y excepciones vertidos por las partes, de lo que se desprende que únicamente se podrá pronunciar respecto de lo efectivamente manifestado por las partes y nada más, que del precepto legal en comento no se advierte que ese Tribunal pueda suplir la deficiencia de la queja o pronunciarse respecto de hechos ajenos a la litis, solamente debe de ceñirse a lo que para tal efecto manifiesten las partes, conforme a los principios de equidad de las partes, congruencia y exhaustividad.

Que en ese contexto, la autoridad advierte que la Sala incumplió con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al estimar que se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción controvertida, que se considera que generó exceso e incongruencia que trasciende a la resolución.

La recurrente señala que la *A quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción cuestionada a partir de considerar de manera franca la negativa de

la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción, que el comprobante de la prueba de espirado que le fue practicado es nulo, al carecer de las formalidades previstas en la Ley, como son los datos de la persona que ejecutó la prueba y su información, y que a su decir le generó incertidumbre que el resultado realmente le correspondiera, resolviendo de manera desarticulada del contexto de la litis.

Que es de señalarse que los actos administrativos relacionados con boletas de infracción han venido cuestionándose de manera vertiginosa en los últimos años; que lo anterior, a efecto de que este Pleno conciba el alcance de la realidad que se vive en torno a la cultura del alcohol, que es la que impulsa a las autoridades en materia de seguridad pública municipal a tomar medidas a fin de que la ciudadanía se sensibilice para reducir el índice de percances vehiculares y sobre todo evitar pérdida de vidas por esos motivos.

Que es un hecho notorio que las demandas de nulidad sobre el tema de alcoholimetría, particularmente cuando se ven involucrados vehículos que circulan sin control legal, se han venido presentando de manera sistemática sin variar mucho, asumiendo la estrategia de negar la comisión de toda conducta infractora, razón por la que ante tal sistematización, la *a quo* debió adentrarse con mayor énfasis en el contexto de la *litis* efectivamente planteada.

Que se debe partir de ciertos elementos de certeza, que la conducción de un vehículo de motor evidentemente es una actividad reglada, imperando con ello el ánimo del conductor de ajustarse a toda una serie de supuestos inmersos en el Reglamento de la materia, incorporándose a ello que quien adquiere una licencia de conducir, se deriva en ello la responsabilidad de ajustarse a los respectivos requisitos y supuestos contractuales, siendo así que cuando un ciudadano se ve involucrado en la comisión de una infracción, la regla preponderante en materia administrativa es que los actos administrativos gozan del principio de presunción de legalidad, sin que con ello se vea oprimido el ciudadano por tal acto, pues este debe ser analizado dentro de su contexto particular.

Que en la especie la *a quo*, a fin de determinar si era fundado o no el motivo de inconformidad en cuestión, en acatamiento al principio de exhaustividad que rige el dictado de las resoluciones jurisdiccionales, debió observar que la parte actora cuestionó la boleta de infracción controvertida, la que reconoció, aceptó y firmó de conformidad, que fue emitida a las tres horas con veinticinco minutos del dos de marzo de dos mil diecinueve, y en congruencia con lo que planteó en los hechos, es del conocimiento del actor que se le practicó la prueba de alcoholimetría, que se le presentó con un juez municipal, y que se le practicó un certificado médico, relacionado e identificado en la boleta de infracción, en el que obra la firma de autorización del juez municipal, mismos que fueron practicados minutos previos al levantamiento de la boleta de infracción, así como la hoja de inventario del vehículo implicado, la que se emitió a las tres horas con treinta minutos del mismo día, lo que constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Que resulta inusitado que la parte actora curiosamente no obstante que pasó por alto la *a quo*, que firmó la boleta de infracción y en la misma se hizo constar que se le entregaron comprobantes de los documentos antes relatados, la defensa legal de la parte actora selectivamente se pronunció respecto de la hoja de inventario, lo que es obvio, además de

irresponsablemente conducir en estado de alcoholemia, se encamina a la recuperación del mismo.

Que de las documentales exhibidas, que fueron demeritadas, es necesario acudir a la teoría del acto administrativo para recordar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo, no así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y mucho menos actos de autoridad, en el caso particular, la *a quo* pasa por alto que ni el resultado de alcoholimetría, certificado médico y hoja de inventario son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios.

Que la *a quo* debió observar el reconocimiento de la parte actora respecto al aspecto cronológico de las documentales antes descritas o la vinculación que existe entre ellas; que contrario a lo señalado por la *a quo*, sí se menciona en los tres documentos el resultado de alcoholemia, sin que exista contradicción en la graduación detectada, que en la certificación médica obra la firma del Juez Municipal, la firma del médico profesional, el nombre del paciente infractor.

Que del propio contexto de la manifestación del accionante debió asumirse que no es posible que exista una certificación médica ante la ausencia del infractor, ante la ausencia del Juez Municipal y ante la ausencia de resultado de alcoholimetría, porque obviamente los tres servidores públicos están prestando sus servicios coordinadamente, a partir de detectar a un conductor conduciendo en estado de alcoholemia rebasando el máximo permitido.

Que la *a quo* modificó el contexto de la *litis*, violentando los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso la deficiencia de la queja al incorporar elementos ajenos a la *litis*, toda vez que de la apreciación libre que hizo la *a quo* de los elementos probatorios fue emitida fuera del contexto real en que fueron puestos a su alcance, dejando de observar la realidad de la parte actora frente al acto cuestionado, porque su negativa en todo caso destruiría la mínima posibilidad de credibilidad de los actos administrativos, debiendo haber aportado pruebas para demostrar tal negativa.

Que la *a quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no dejara duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento regulado en el artículo 102 cuater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana, a fin de que el dicho de alguna de las partes no fuera un simple distractor, y tuviera el alcance de demeritar los actos materialmente administrativos cuya finalidad es dar soporte a la boleta de infracción cuestionada.

Que es contradictorio que se haya concedido valor probatorio pleno a la boleta de infracción, sin generarse el alcance conducente, no sólo en cuanto al resultado de alcoholimetría, sino que en ella se hizo constar que se entregaron los documentos.

Que la Sala pasa por alto que la boleta de infracción culturalmente así denominada, en realidad se trata de un acta circunstanciada levantada por una autoridad inspectora, la que en el caso particular se ve apoyada por el resultado de alcoholimetría, emitido por un aparato de grado científico, cuya emisión debe ser considerada articulada y congruente dentro del



procedimiento enmarcado, sin que deba imponérsele mayor requisito que el previsto en el ordenamiento que lo regula.

Que la *a quo* pasó por alto que el infractor dejó constancia que firmó, recibió los documentos y que conoció el certificado médico (*****3) que es el mismo que se exhibió, que contrario a lo manifestado por la *a quo*, pasó por alto que en dicho certificado si se hace constar el grado del alcoholimetría, que también se plasmó en la boleta de infracción, máxime que en el certificado médico consta el número de la boleta de infracción, el nombre del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó el certificado, el nombre y placa de la Oficial de Policía emisor de la boleta impugnada, los datos y condiciones particulares del infractor, fecha y hora.

Que bajo esas consideraciones, considera que la *a quo* emitió la sentencia aquí recurrida, en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídicas consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, así como el artículo 82 de la derogada Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hoy artículo 107, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

El agravio en resumen es fundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Los artículos 2, en la parte que interesa, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, disponen:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

*...
ALCOHOLÍMETRO. - Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.*

*...
ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD. - La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.*

*...
“ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.”*



“ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”*

“ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;*
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;*
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;*
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;*
- V. Motivación y fundamentación;*
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.*

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.



Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.”

“ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.”

“ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.”

La a quo declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar que no se acreditó que, al elaborarse, el demandante sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre; lo anterior, bajo los

argumentos de que el resultado de prueba espirado, exhibido por las autoridades demandadas, es insuficiente para tal efecto, por no contener la firma del demandante ni ningún otro elemento que permita establecer con certeza que versa sobre el examen practicado al demandante, aunado a que el certificado médico de esencia también es insuficiente, porque se realiza a partir de pruebas de motricidad y reacción.

Como lo sostiene la recurrente en el agravio que nos ocupa, contrario a lo resuelto en la sentencia recurrida, en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

De conformidad con el artículo 106 antes transcrito, las boletas de infracción deben contener el nombre y domicilio del infractor, el número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió, la placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió, los actos y hechos constitutivos de la infracción, el lugar, fecha y hora en que se haya cometido, la motivación y fundamentación, así como el nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla; esto en concordancia con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en términos de los artículos 2, 102 bis, 102 ter, 102 quater, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, previamente reproducidos, destaca lo siguiente:

- Cuando se detecte a un conductor con síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal.
- Los conductores están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación correspondientes o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal indique.
- Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.
- Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la



persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

- Se considera infracción y sanción especiales, entre otras, si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
- Por tal conducta, procede la imposición de una multa, así como la remisión del vehículo de motor al depósito vehicular.

En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de las infracciones cometidas, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 quater, 102 ter, 107, 110, y 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana y, como motivación: *“Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro”*.

Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que el oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado, certificado médico de esencia y resultado del alcoholímetro, arrojando estos últimos como resultado el de *****4% BAC.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar, porque del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el conductor, o que contenga los datos de la persona que practicó la prueba en cuestión, situación que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, al demandante, lo que sí se cumplió, como se razonará en párrafos subsecuentes.

Máxime que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, el resultado de la prueba de espirado sí tiene signos que generan la certeza de que corresponde a la prueba realizada al demandante; lo anterior en razón de que tal resultado (foja 31 de autos) contiene, además del nombre del demandante, el número del certificado médico realizado posteriormente al propio demandante, aunado a que también contiene fecha y hora, a saber, las tres horas con quince minutos del dos de marzo de dos mil diecinueve, lo que es coincidente con lo asentado tanto en el aludido certificado médico, como en lo precisado en la boleta de infracción levantada a nombre del demandante.

En consecuencia, del análisis completo del resultado de la prueba de espirado, no queda duda de que corresponde a la prueba practicada al demandante, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por las autoridades recurrentes.



Sin que genere inseguridad jurídica al demandante el hecho de que el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana no establezca el mandato de que en el comprobante de resultados del alcoholímetro deban constar los datos de la persona que practicó la prueba en cuestión, pues en términos de lo dispuesto en los artículos 102 BIS y 102 QUATER del ordenamiento en cita, las pruebas con dispositivos de detección de alcohol, son a cargo de los Agentes de Policía y Tránsito que detengan a los conductores y, por tanto, la realización de la prueba de alcoholímetro es atribuible al Agente correspondiente.

Ahora bien, para garantizar la seguridad jurídica del particular, resulta suficiente que en la boleta de infracción, -que a diferencia del comprobante de la prueba en comento sí constituye un acto administrativo definitivo sujeto al cumplimiento del principio de legalidad-, se identifiquen los datos del comprobante de la prueba de alcoholímetro, pues así se genera la vinculación entre la boleta y el comprobante correspondientes.

En congruencia con lo anterior, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aun si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantea la recurrente en el agravio en estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado (foja 30 de autos), del que se advierte, entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico César H. Márquez Romero, adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 5054053, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las tres horas con veinte minutos del dos de marzo de dos mil diecinueve diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que, contrario a lo determinado por la *a quo*, en tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: "*Determinación de alcoholemia (en analizador de aire aspirado) *****4% BAC.*

De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, tal como se determinó en la sentencia recurrida, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción en comento se encuentra



debidamente fundada y motivada, de ahí que el agravio hecho valer sea fundado.

En este orden de ideas, al ser fundado el agravio expuesto por las autoridades recurrentes, que implicó tener por infundado parcialmente el motivo de inconformidad analizado por el *a quo*, al no existir motivos de disenso pendientes de análisis, lo procedente es revocar la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 de dos de marzo de dos mil diecinueve emitida por la Oficial adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de dos de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Oficial adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, quien elaboró el proyecto conforme al criterio y formato de la mayoría, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/MMR

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Magistrado de Pleno

Alberto Loaiza Martínez
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Número de certificado médico, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Resultado de alcoholímetro, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 853/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.